

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 4:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2523
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01286 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MONSALVE AGUDEO JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar al demandado JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado JULIÁN DAVID ARANGO MEJÍA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2512
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 00695 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BENITO ANTONIO PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO.	AULIO RICARD LARA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado AULIO RICARD LARA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 de octubre del 2020, a las 4:32 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2511
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00705-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2020, a las 8:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2524
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00777 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN ALEXANDER MORA BERRÍO
DEMANDADO (S)	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO
TEMA Y SUBTEMAS	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA acepta el cargo de Curadora AdLitem, para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

Por lo anterior, se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA con C. C. 43.587.037 y T. P. 95.157 del C. S. de la J., para representar al demandado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MORENO.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 11:44 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2515
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01040 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A ESP.
DEMANDADO (S)	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual, el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN informa que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ, y solicita se le envíe al correo electrónico indicado el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1226
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.
DEMANDANDO	LUZ MARY DUQUE CASTAÑO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada LUZ MARY DUQUE CASTAÑO.

Por consiguiente, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO:** Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020 a las 4:06 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2522
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01340-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.
DEMANDADA	LUZ MARY DUQUE CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora.

Por ser procedente lo solicitado por la Representante Legal Suplente, YENNY DAVIA BONILLA, con C. C. 52.367.481, de la empresa demandante SMART TRAINING SOCIETY S. A. S, en el proceso de la referencia, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ, con C. C. 1.030.620.128 portadora de la T. P. 332.243 del C. S. de la J. para continuar representando los intereses de la parte demandante en los términos poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido otorgado inicialmente al abogado JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.  
DANIELA PAREJA BUERMÚDEZ  
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1325
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01402 00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	ESTHER DE LAS MERCEDES MONSALVE LARGO
DEMANDADOS	CESAR AUGUSTO MUÑOZ CADAVID
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por el parte demandante, con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Fol. 7 al 28, 57 al 59 del c. escaneado)

### **DICTAMEN PERICIAL**

- Téngase en cuenta el dictamen pericial presentado con la demanda, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso. (Fol. 29 al 56 del c. escaneado)

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

- Los documentos aportados por el parte demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento Nro. 4 del expediente electrónico.)

### **TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS**

- Se recibirá declaración de los señores MARTHA LUCIA CADAVID, MARLYN JOHANA PAEZ ABADÍA Y CARLOS ALEJANDRO POSADA RÚA, como testimonios de la parte demandada, quienes declararán los hechos que fundamentan la contestación de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

### **OFICIOS**

- No se accede a oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION y a PROTECCIÓN, por cuanto las pruebas podían ser obtenidas por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente**

para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020, a las 4: 45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2518
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO CREATIVO HABLA S. A. S.
DEMANDADA	DERFID S. A. S.
DECISIÓN	Notificación personal negativa – ordena emplazar

Se dispone agregar al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado DERFID S. A. S., enviada a la dirección correo electrónico, con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado DERFID S. A. S., de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación</b>	2458
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00076 00
<b>Proceso</b>	VERBAL SUMARIO
<b>Demandante</b>	NELLIS BENTES y OTROS
<b>Demandado</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>Decisión</b>	DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y APLAZA AUDIENCIA

Éste Despacho Judicial con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir la correspondiente decisión que en derecho corresponda y teniendo como fundamento legal los parámetros establecidos en el art. 170 del Código General del Proceso, dispone la práctica de la siguiente prueba de oficio dentro del presente proceso:

- La parte demandante deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los nombres completos de la señora ALEIDA, quien según los hechos de la demanda era la compañera sentimental del señor SANDRO MIGUEL MEJÍA ARIAS al momento de su fallecimiento, indicando los datos de ubicación de la misma, especialmente el número telefónico que señalan haber informado a la demandada conforme al hecho sexto numeral 3 de la demanda.
- La parte demandada deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la reclamación y/o documentos presentados por la señora ALEIDA en relación con la póliza de seguro objeto del presente proceso. En caso de contar con información que permite la ubicación de la misma, deberá suministrarla dentro de dicho término.
- Se ordena oficiar a la EPS MEDIMÁS con el fin de que se sirva informar el nombre de las personas que figuraban como beneficiarios del señor SANDRO MIGUEL MEJÍA ARIAS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.203.841, durante todo el tiempo el citado señor permaneció afiliado a dicha entidad, informando además la última dirección y teléfono que el señor MEJÍA ARIAS tenía registrados en las bases de datos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia programada para el próximo miércoles 14 de octubre de 2020; advirtiéndole que una vez se obtenga respuesta de las anteriores pruebas, se procederá a fijar nuevamente la fecha para adelantar la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales se recibieron en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de octubre del 2020, a las 3:42 p.m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2520
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREAMCOOP
DEMANDADA	JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA MARTHA INÉS VANEGAS AGUIRRE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de títulos de depósito judicial presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día 06 de octubre de 2020 a la 3:53 PM al correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	2640
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00164 00
<b>Proceso</b>	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN Y JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO.
<b>Demandados</b>	MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCÓN, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, JORGE ELIECER USUGA RODRÍGUEZ y herederos indeterminados de RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA; JUVENAL RINCÓN y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Elvira Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCÓN VILLA, ALBA ROSA RINCÓN GIRALDO, MARÍA ROCIO RINCÓN GIRALDO, herederos indeterminados de la señora MARÍA LIBIA RINCÓN GIRALDO, MARÍA CONSUELO RINCÓN GIRALDO y RICARDO RINCÓN GIRALDO en calidad de herederos determinados del señor Rafael Rincón Villa, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL RINCÓN VILLA, BBVA y FINSOCIAL.
<b>Decisión</b>	ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se remita el expediente de manera digital, el Despacho accede a la misma y procederá de manera inmediata remitir al correo electrónico [juridica.nataliajaramilloz@gmail.com](mailto:juridica.nataliajaramilloz@gmail.com), el expediente debidamente escaneado.

Por otro lado, considerado lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que en la actualidad el INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER

se encuentra liquidado, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL entidad que asumió las competencias de la entidad liquidada, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría expídase el oficio respectivo y remítase a través del secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el Correo institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 10:36 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2513
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00215-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PABLO ANDRÉS PINEDA CHASMA
DECISIÓN	Autoriza notificar en correo

Considerando que la solicitud presentada por el apoderado de la aprte demandante se encuentra ajustada a derecho, se autoriza a notificar al demandado PEDRO ANDRÉS PINEDA CHASMA a través del correo electrónico [valeryimportaciones@gmail.com](mailto:valeryimportaciones@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 07 de octubre del 2020, a las 11: 09 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2514
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HÉCTOR EMILIO SERNA RAMÍREZ
DEMANDADA	FONDO DE EMPLEADOS LASA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el demandante, el Despacho requiere al memorialista con el fin de que aporte la constancia que acredite el diligenciamiento del oficio 2125 expedido el 03 del agosto del 2020 con destino a TRANSUNION.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre del 2020, a las 12:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2517
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARNES MERCANTIL S. A. S.
Demandado	VANESSA MAFELEYNE MISAS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00272-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede, se ordena que por secretaría se oficie al Ministerio de Transporte- RUNT a fin de dar respuesta al oficio con radicado No. 20203050044261 expedido el 24 de septiembre de 2020, en el sentido de informarle que dentro del presente proceso se ha recibido a satisfacción la respuesta del oficio No. 1159 de 10 de marzo del 2020, sin que dentro del mismo se haya dado inicio a ningún trámite tendiente a establecer sanción en contra de esa entidad de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase oficio y remítase el mismo a través del secretario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA se encuentra notificado personalmente el día 21 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 08 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1227
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00460-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP"
Demandado	JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA "CREARCOOP" por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 10 de agosto del 2020.

El demandado JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 21 de septiembre del 2020 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOOP” y en contra de JORGE ANDRÉS HENAO ESPINOSA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 10 de agosto del 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$134.412.54.oo pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de octubre del 2020, a las 3:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2519
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00500-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	JIMMY ALEXANDER PÉREZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JIMMY ALEXANDER PÉREZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 07 de octubre del 2020, a las 3:42 p. m.  
Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2521
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00513-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado FRANCISCO JAVIER LÓPEZ PASTRANA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de octubre de 2020, a las 11:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2516
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00518 00
DEMANDANTE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VINCUNHA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ESTILOS J&L S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta allegada mediante oficio No. 885 de 29 de septiembre de 2020 librado en el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informando que toma nota del embargo de remanentes decretado por este Despacho para el proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 05001 40 03 016 2019 00937 00.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día 06 de octubre de 2020 a la 4:56 PM en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil veinte (2.020)

<b>Auto sustanciación Nro.</b>	2641
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00564 00
<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
<b>Demandante</b>	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
<b>Demandados</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y otros
<b>Decisión</b>	Incorpora sin pronunciamiento

Considerando el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S el pasado 06 de octubre de 2020 por medio del cual informa que aporta certificado emitido por la aseguradora respecto a la cobertura de la Póliza De Responsabilidad Civil Exceso Combinada con versión de clausulado 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001 número de póliza 2000009624, el Despacho ordena agregarlo al expediente sin darle trámite alguno, toda vez que el documento en mención no se adjuntó con el memorial que aquí se incorpora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1343
Radicado	05001-40-03-009-2020-00628-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	JORGE MARIO MÚNERA GALEANO
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE MARIO MÚNERA GALEANO.

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JORGE MARIO MÚNERA GALEANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1344
Radicado	05001-40-03-009-2020-00629-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado (s)	DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA.

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DAVID ALEXIS GONZÁLEZ ARBOLEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado

de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1345
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	ALBA MILLER SHERIF
DEMANDADO (S)	NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00632-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ.

El Despacho mediante auto del 17 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ALBA MILLER SHERIF en contra de NHORY JANETH GUZMÁN SÁNCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1346
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO
CITADO	EUFRANIO VALLEJO GALLEGO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00644-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), instaurada por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO en contra de EUFRANIO VALLEJO GALLEGO.

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), instaurada por GLORIA PATRICIA GIRALDO GIRALDO en contra de EUFRANIO VALLEJO GALLEGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado

de la parte actora.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.  
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 14:50 horas.

Medellín, 08 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1341
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	BERARDO ENRIQUE GIRALDO DUQUE
Radicado	05001-40-03-009-2020-00654-00
Decisión	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma por encontrarse ajutada la solicitud a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 05 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de los anexos, ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales reposan en poder del apoderado de la parte actora.

**N O T I F Í Q U E S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de octubre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario

**CONSTANCIA:** La anterior demanda fue recibida el día 06 de octubre de 2020 a las 4:50 PM, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020)

<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	1324
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2020-00706-00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante (s)</b>	MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA
<b>Demandado (s)</b>	LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO
<b>Decisión</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por las señoras MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA y ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA, en contra del señor LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO, amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,*

*expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

En atención a lo anterior, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Calle 57 Nro. 50 A 67 Barrio Villanueva correspondiente al municipio de Medellín, conforme a lo indicado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, conocerá el presente proceso el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, esto es el juez de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, de acuerdo con la cuantía el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia asciende a la suma de \$430.326.000, tal y como se advierte de la fecha catastral del predio y demás certificaciones aportadas como anexo de la demanda por la parte demandante, con lo anterior y de cara a los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto el valor del avalúo catastral sobrepasa los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia éste Despacho Judicial,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por las señoras MARÍA EULOGIA FONNEGRA AREIZA y ANGELA MARÍA HENAO FONNEGRA, en contra del señor LUIS CARLOS OCAMPO OCAMPO, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Envíese el proceso por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.  
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de  
octubre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  
Secretario